
COMPETENCIA UNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

UP-ICC MÉXICO MOOT

ESCRITO DE DEMANDA - EQUIPO 46

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

DEMANDANTE

FOODS, B.V.

DEMANDADOS

SABORES S.A.P.I. DE C.V.

JOSÉ RAMON GUTIÉRREZ SOZA

ISABELLA GUTIÉRREZ SOZA

JUAN ALFREDO GUTIÉRRES SOZA

SEPTIEMBRE 2020

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	3
LISTA DE REFERENCIAS	7
RESUMEN DE HECHOS:	9
MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ICC.	9
A. Las Demandadas han incumplido con el Convenio entre Accionistas e incurrieron en Mala fe con base en este, por lo que se actualiza el ejercicio de la Venta Forzosa contemplada en la Cl. 5.3 del Convenio de referencia.	10
I.- Del Incumplimiento del Convenio entre Accionistas por parte de las demandadas.	10
i) Incumplimiento del Convenio entre Accionistas por parte de sabores.	12
ii) Incumplimiento del Convenio entre Accionistas por parte de los Accionistas Originales.	12
iii) De la mala fe de las Demandadas.	14
B. Se ha ejercido válidamente el derecho de opción de Venta Forzosa conforme a lo pactado en la Cl. 5.3 Bis de Convenio entre Accionistas.	17
C. La condena solidaria de los Demandados al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas.	18
D. Las Asambleas celebradas por las Demandadas y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces.	18
I. Arbitrabilidad de las cuestiones relacionadas con la validez de las Asambleas.	19
II. El acuerdo arbitral es válido y es plenamente vinculante para la sociedad de sabores, sus accionistas y FOODS	20
III. De la nulidad de las Asambleas celebradas por los Accionistas A en fechas 8 de febrero de 2019, 7 de junio de 2019 y 6 de agosto de 2019.	21
PUNTOS PETITORIOS:	22

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

¶, ¶¶

Párrafo, párrafos.

%

Por ciento.

Acciones

Acciones ordinarias con derecho a voto, nominativas, sin expresión de valor nominal, que en cualquier momento representen el capital social de Sabores.

Acciones Serie A

Acciones suscritas y pagadas de las que sean titulares los Accionistas Originales.

Acciones Serie F

Acciones suscritas y pagadas de las que sea titular el accionista Foods.

Accionistas A /

Accionistas Originales

José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

ADM

Acta de Misión.

AGA

Asamblea General de Accionistas.

AGEA

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

AGOA

Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Art., arts.	Artículo, artículos.
C.A.	Comité de Auditoría.
CCI	Cámara de Comercio Internacional.
CCF	Código Civil Federal.
CDMX	Ciudad de México.
C.E.	Comité Ejecutivo.
CoCo	Código de Comercio.
Cl.	Cláusula, cláusulas.
Convenio	Convenio entre Accionistas.
Demandadas	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.
D.E.	Disposiciones estatutarias.

d.f.	De fecha.
Estatutos	Estatutos Sociales.
Foods	International Foods, B.V.
fr.	Fracción.
Funcionarios de Primer Nivel	Director General, Director General Adjunto, Director de Exportaciones, Director de Producción, Director de Logística, Director de Innovación, Director Comercial y Director Administrativo.
IGS	Isabella Gutiérrez Soza.
JAFS	Juan Alfredo Gutiérrez Soza.
JRGS	José Ramón Gutiérrez Soza.
Las Partes	International Foods, B.V., Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
L.M.V.	Ley del Mercado de Valores.
n.	Número, números.
p., pp.	Página, páginas.
P.O.	Periódico Oficial.
Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la CCI.
Sabores / Sociedad	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
SAPI	Sociedad Anónima Promotora de Inversión.
Sr.	Señor.
Sra.	Señora.
S.C.J.N.	Suprema Corte de Justicia de la Nación
T.A.	Tribunal Arbitral
OP2	Orden Procesal No. 2 - Aclaraciones al Caso.

LISTA DE REFERENCIAS

- FÉLIX (p. 11, ¶6) Amparo civil directo 10059/49. Garza Félix S. 2 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Sala auxiliar. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo CXVI. p. 325.
- FERNÁNDEZ (p. 11, ¶6) Fernández de Gándara, “Pacto parasocial”, Enciclopedia jurídica Básica, vol. III, Madrid, 1995, p. 2712.
- GONZÁLEZ (p.19, ¶42; p. 19, ¶43) González de Cossío, Francisco, “Arbitrabilidad de Controversias en Materia de Sociedades Mercantiles”, Comisión de Derecho Mercantil, Comité de Derecho Arbitral, Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
- LEOBA (p. 15, ¶26) Castañeda Rivas, María Leoba, “El Principio Pacta Sunt Servanda y la Cláusula Rebus Sic Stantibus en el Sistema Normativo Mexicano, IUS Internacional y Comparado”, *Tohil*, Año 15, No. 36, Enero- Junio de 2015, publicación editada por la Universidad Autónoma de Yucatán, p. 7.
- MIRELES (p. 19, ¶42) Mireles Quintanilla Gustavo "El Arbitraje: un Método Alternativo de Solución de Conflictos" 18 de marzo del 2009 <http://www.pjenl.gob.mx/>
- OPPO (p. 13, ¶17) Oppo, Giorgio, *Contratti Parasociali*, Milán,

	1942.
PÉREZ (p. 11, ¶6)	Pérez Ramos, Carlos. “Problemas que plantean los pactos parasociales”, Actum Mercantil y Contable, n° 20
Re McCarthy Surfacing Ltd (p.15, ¶25)	High Court of England and Wales, 2006, caso 832.
ROBLES (p. 11, ¶6)	Robles Martín, Antonio, Laborda en Sindicación de acciones y mercado de control societarios , Thompson Aranzadi, 2006, p. 11.
SÁNCHEZ (p.13, ¶14)	Sánchez Vega, Javier Alejandro, La estrategia fiscal mediante contratos de fideicomiso, capítulo 3, México 2009, Editorial del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
SOYLA (p. 11, ¶5)	León Tovar, Soyla H. Pactos de Socios de la Sociedad Anónima , 2da edición, Ciudad de México 2017 , Editorial: Tirant Lo blanch.
Tesis con n. registro 191640	Localización: Novena Época, registro: 191640, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000, Tesis: II.2o.C.229 C, página: 794, Tribunales Colegiados de Circuito (Civil).

RESUMEN DE HECHOS:

Foods, Sabores, JRGS, IGS y JAGS (“Accionistas A”), son “las Partes” involucradas en el presente arbitraje.

2018

24 de enero: Foods adquirió el 27% del capital social de Sabores.

26 de enero: Se celebró AGEA, en la que Sabores adoptó la modalidad de “SAPI” y se autorizó la celebración y firma del Convenio para Sabores y los Accionistas A, celebrado en esa misma fecha con la participación de Foods.

2019

24 de enero: Se publicaron convocatorias para llevar a cabo AGEA.

8 de febrero: Se celebró AGEA sin la comparecencia de Foods, resolviendo dejar sin efectos el Convenio y las D.E. adoptadas por la AGEA del 26 de enero de 2018, así como reformar la totalidad de los estatutos de Sabores.

4 de abril: JRGS removió a funcionarios de primer nivel sin la autorización de Foods.

3 de mayo: Foods envió comunicación a los Accionistas A cuestionando remociones.

20 de mayo: El auditor interno de Sabores, presentó un informe a los accionistas y consejeros, identificando incumplimientos al Convenio.

5 de junio: Foods envió nueva comunicación enunciando nuevos incumplimientos, cuestionó la AGEA del 8 de febrero y notificó que ejercería la opción de venta forzosa.

7 y 8 de junio: Se celebran AGA y se resuelve revocar nombramientos, anular la AGEA d.f. 26 de enero de 2018, reiterar la anulación del Convenio y las decisiones adoptadas el día 8 de febrero de 2019, así como convocar a AGEA.

6 de agosto: Se celebra AGEA y se resuelve excluir y expulsar a Foods de Sabores.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ICC.

1. Por medio del presente curso se solicita a este T.A. se sirva dictar como medida cautelar la suspensión de las resoluciones tomadas en las AGA d.f. 8 de febrero de 2019, 7 de junio de 2019 y 6 de agosto de 2019; de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: i) Dejar sin efectos las disposiciones estatutarias adoptadas en la AGEA d.f. 26 de enero de 2018, ii) La reforma a los Estatutos realizada el 8 de febrero de 2019, iii) La anulación de los actos y operaciones realizadas de acuerdo a las D.E. adoptadas el 26 de enero de 2018, iv) Dejar sin

efectos de forma unilateral el Convenio, v) Remoción del Consejo de Administración y de los Comisarios, así como los nombramientos realizados con posterioridad, vi) Disolución del C.A. y C.E., vii) Ratificación de las resoluciones adoptadas el 8 de junio de 2019 y viii) Exclusión y expulsión de Foods de la Sociedad.

2. Se solicita a efecto de salvaguardar la materia del Arbitraje y que no se impida la adecuada consecución del procedimiento, pues es notoria la mala fe con la que se conducen las Demandadas en su relación comercial con Foods, realizando actos contrarios a derecho, a los Estatutos de Sabores y a la intención original de las partes al momento de pactar el Convenio.

3. Así, Foods se opone a toda resolución adoptada por aquellos Accionistas que acudieron y consintieron con su voto las ilegales resoluciones señaladas en párrafos que anteceden, pues ello atenta contra los derechos sociales e intereses económicos de Foods, resultando imperante que el T.A. dicte las medidas necesarias para que: i) Se salvaguarde el interés económico de Foods, reinstalando a los Funcionarios de Primer Nivel removidos en las Asambleas de marras, ii) Se declare que hasta que este T.A. no dicte el laudo correspondiente, los Estatutos válidos serán los pactados en la Asamblea d.f. 26 de enero de 2018, iii) Todos los actos realizados conforme a las D.E. adoptadas en la AGEA d.f. 26 de enero de 2018 son válidos y vinculantes para la Sociedad y los Accionistas, iv) El Convenio tiene plena validez y es vinculante para todos los firmantes, v) Reinstalación en sus funciones y facultades al C.A. y C.E. y vi) Se deje sin efecto legal la supuesta exclusión y expulsión de Foods de la Sociedad.

A. Las Demandadas han incumplido con el Convenio entre Accionistas e incurrieron en Mala fe con base en este, por lo que se actualiza el ejercicio de la Venta Forzosa contemplada en la Cl. 5.3 del Convenio de referencia.

4. Efectivamente, los actos realizados por las Demandadas a partir del 24 de enero de 2019 constituyen un incumplimiento de las obligaciones y derechos pactados en el Convenio, detonando la mala intención y constituyendo prácticas corporativas o comerciales indebidas. Todo esto pone en peligro la inversión de Foods en la Sociedad y representa supuestos válidos para el ejercicio del derecho de Venta Forzosa pactado por las partes en el Convenio.

I.- Del Incumplimiento del Convenio entre Accionistas por parte de las demandadas.

5. Resultado de las negociaciones sostenidas entre los Accionistas A y Foods, se celebró el Convenio (P.3, ¶6) por JRGS, IGS, JAGS, Foods y Sabores (p. 25 ¶1), en el que las partes contrajeron derechos y obligaciones, quedando sujetos a ellas hasta su terminación o

modificación mediante convenio escrito diverso con participación de todas las partes. Los instrumentos jurídicos como este Convenio tienen por finalidad el regular esferas parasociales de la Sociedad y articular las relaciones entre los socios, ya que *“ninguna sociedad puede funcionar con regularidad sin la intervención de tales tentativas y condimento negocial atado por los socios fuera del esquema societario, con miras a la realización de la actividad común”* (SOYLA).

6. La naturaleza de Convenio corresponde a un pacto parasocial con relación directa con la Sociedad (FERNÁNDEZ) y su vida societaria (ROBLES) (PÉREZ), regulando cuestiones como acuerdos entre los accionistas, así no debemos perder de vista que la autonomía de la voluntad de las partes, reflejada en el art. octavo de la LGSM, es ley suprema del Derecho contractual, permitiendo a las partes comprometerse al cumplimiento de obligaciones, sus condiciones y modalidades (FÉLIX). En el caso que nos ocupa, este Convenio fue el motivo determinante para la reformulación de los Estatutos y el cambio a SAPI, de igual manera, fue voluntad de los accionistas el pactar un medio alternativo para resolver las controversias que pudieran suscitarse en cualquier esfera de la sociedad y de esta manera otorgarles, a todos los involucrados, protección y seguridad acerca del manejo y administración de su inversión (P.4, ¶10).
7. Así, este pacto parasocial tiene como consecuencia el dotar a los socios de mecanismos que permiten mantener, optimizar, equilibrar o alterar el funcionamiento de la sociedad; disuadir, evitar o resolver conflictos entre los socios, facilitando la interrelación de los mismos y asegurando la inversión de los recursos de la Sociedad, toda vez que surge con el propósito de otorgarles certeza jurídica a las partes que lo celebraron.
8. El Convenio surge con la inversión de Foods, y en este caso, se aseguró el cumplimiento de las obligaciones para salvaguardar la inversión y los propósitos de los accionistas y la Sociedad, incluyendo una Cl. que contemplara el mecanismo de Venta Forzosa en caso de que los “Accionistas A” incurrieran en mala fe o en incumplimiento del Convenio. (Pp.29, ¶5).
9. Ahora bien, los Accionistas A y Sabores realizaron acciones sin la avenencia de Foods que denotaron su mala fe y constituyeron un incumplimiento al Convenio, a saber: Sabores incumplió tanto al no realizar la notificación contemplada en la Cl. 8.4, como al permitir la celebración de actos en contravención al mismo, incumpliendo sus obligaciones de vigilancia y

administración. Los Accionistas A incumplieron mediante el desconocimiento y transgresión de los acuerdos sobre el sentido del voto contenidos en la Cl. sexta del Convenio.

10. Las acciones que se imputan de Sabores y de los Accionistas A como incumplimientos, así como las actuaciones que constituyen mala fe, son las siguientes: i) Por parte de Sabores, el no realizar la notificación contemplada en la Cl. 8.4, ii) Por parte de los Accionistas A la convocatoria a la AGEA realizada el día 8 de febrero de 2019, iii) Dejar sin efectos de forma unilateral las D.E. adoptadas en la AGEA d.f. 26 de enero de 2018, iv) La reforma de los Estatutos en AGA que no reunía los requisitos de la Cl. 6.2 c) del Convenio, v) La declaración unilateral de que el Convenio había dejado de tener efectos, v) Remoción del Consejo de Administración y de los Comisarios, así como los nombramientos realizados con posterioridad, sin respetar los requisitos para dichos actos previstos en la Cl. séptima del Convenio, vi) La ilegal disolución del C.A. y C.E., vii) La ilegal exclusión y expulsión de Foods de la Sociedad.

i) Incumplimiento del Convenio entre Accionistas por parte de sabores.

11. Establecida en la Cl. octava, fr. cuarto, del Convenio se encuentra la obligación de Sabores de notificar por escrito a los accionistas los eventos que afectaren la consecución del Negocio dentro de los 5 días naturales siguientes a que cualquier Ejecutivo de Primer Nivel tuviera conocimiento de los mismos (p.36, Cl. 8.4).

12. En fecha 24 de enero de 2019, los Accionistas A convocaron a AGEA, con propósito de discutir y aprobar la reforma y la modificación de los Estatutos de Sabores, esto entre otras cuestiones que denotan mala fe y constituyen un incumplimiento al Convenio (p.6, ¶21), que se presentaba como posible afectación a la consecución y manejo del Negocio. Al JRGS, Presidente del Consejo de Administración, tener pleno conocimiento del hecho, derivado de su participación en la convocatoria (OP2, p.71, ¶12), se actualizó el supuesto contenido en la Cl. 8.4, incumpliendo con su obligación y el Convenio.

ii) Incumplimiento del Convenio entre Accionistas por parte de los Accionistas Originales.

13. El incumplimiento abordado en los próximos párrafos parte de las obligaciones pactadas en la Cl. Sexta y Séptima del Convenio, donde los accionistas se obligan a reflejar en los Estatutos formalidades para regir la vida social de Sabores, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, los requisitos para convocatorias, quórums de votación para la instalación de AGA y para adoptar válidamente los acuerdos en ellas, así como los procedimientos para nombramientos de funcionarios de primer nivel.

14. Se dice lo anterior puesto que la obligación pactada en la Cl. de marras constituye un convenio sobre el sentido del voto regulado en la LMV, en su art. décimo sexto, fr. sexta, por medio del cual todos los firmantes se obligan desde el momento de la suscripción del convenio a que la vida de la Sociedad será regida por esas disposiciones, y esta obligación no se extingue con la conclusión de la AGEA d.f. 26 de enero de 2018, puesto que no es una obligación de consuma en un sólo acto, y todos los accionistas de Sabores quedaron sujetos a votar a favor de la incorporación del contenido de ambas Cl., hasta que el Convenio fuese modificado o dejare de surtir efectos con el consentimiento pleno de todas las partes; esto atendiendo tanto al contenido de la Cl. 9.1 (p.36, Cl. 9.1), como al principio de intangibilidad de los contratos (SÁNCHEZ), ya que el Convenio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones para salvaguardar la inversión de Foods y los propósitos económicos.
15. De tal manera, las actuaciones realizadas por los Accionistas A en contravención a lo estipulado en estas Cl., configuran un incumplimiento al Convenio mismo y no sólo a los Estatutos, pues las disposiciones pactadas, tenían el propósito de garantizar la correcta interrelación económica de los Accionistas A y Foods.
16. Así, el día 8 de febrero de 2019, en la AGEA a la que atendieron únicamente los Accionistas A, se resolvió reformar la totalidad de los Estatutos de la Sociedad, estableciendo procedimiento para la convocatoria de AGA (p. 55 ¶ 1) y condiciones para tomar como válidas resoluciones (p. 55, ¶¶ 4 y 5, p.56, ¶ 1); contenido de ambas disposiciones contrario a lo acordado en la Cl. sexta del Convenio (p. 30, Cl. 6), en la que los accionistas convinieron que los Estatutos debían de reflejar los procedimientos y requerimientos contenidos en ella. En el mismo sentido resulta importante señalar que la modificación realizada a los Estatutos en la AGEA de marras no fue realizada respetando los quórums de instalación y votación determinados en la Cl. 6.2 (c), por lo que la sola instalación de esta AGA representa un incumplimiento al Convenio que adicionalmente la afecta de nulidad.
17. De acuerdo al concepto de pacto parasocial, como *“vínculo asumido entre los socios o entre estos y la sociedad, o incluso entre socios y terceros, que derivan de acuerdos separadamente concluidos y extraños a la reglamentación social, con eficacia puramente obligacional entre las partes que los han suscrito...”* (OPPO), es claro que el contrato celebrado sostiene fuerza de ley para los accionistas, específicamente por ser suscrito por la totalidad de ellos (p. 25, ¶1).

18. Asimismo, respecto al procedimiento para convocatoria de AGA, se estableció que cualquier convocatoria a AGA debía de ser publicada en el P.O. del Estado por lo menos 15 días antes de su celebración y enviada por escrito a los accionistas; Dicha obligación quedó fijada en la Cl. sexta, por lo que el día 24 de enero de 2019, en el que los Accionistas A publicaron convocatoria a AGEA en el diario oficial de la CDMX, sin ser enviada a los accionistas de manera escrita (p.6, ¶6; OP2, p.71, ¶12.), se actualizó otro incumplimiento al Convenio.
19. Tampoco debe soslayarse la declaración arbitraria y unilateral realizada por los Accionistas A sobre la supuesta cesación de los efectos del Convenio, esto no solo representa un incumplimiento al Convenio y una muestra de mala fe, sino que la sola intención de invalidar las disposiciones contenidas en el mismo sin participación de uno de los firmantes y sin asegurar su comparecencia a la AGEA d.f. 8 de junio de 2019, es una clara afrenta a los principios de pacta sunt servanda e intangibilidad de los contratos.
20. En el mismo tenor, resultan incumplimientos al Convenio la remoción del Consejo de Administración y de los Comisarios, así como los nombramientos realizados con posterioridad, sin respetar los requisitos para dichos actos previstos en la Cl. séptima, y la ilegal disolución del C.A. y C.E., sin que fuera asegurada la comparecencia de los Accionistas F.

iii) De la mala fe de las Demandadas.

21. Dentro de la Cl. primera del Convenio, las partes definen la “Mala fe” y establecen: *“significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes.” (P.27, ¶,8)*
22. La Cl. mencionada en el párrafo anterior es un reflejo de las expectativas legales de las partes que se desprenden del referido Convenio, tales que los Accionistas A decidieron ignorar, aludiendo específicamente a la realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas.
23. Al incumplir puntual y reiteradamente con las obligaciones acordadas dentro del Convenio, los Accionistas A demuestran no solamente la realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas, yendo en contra de todo acuerdo establecido entre las partes y en contra de las expectativas legales que se constituyeron, si no que es evidente la mala intención y el dolo en los actos.

24. Como hemos señalado en líneas que anteceden la convocatoria de la AGEA del 8 de febrero de 2019, no reunió las formalidades establecidas en el Convenio y que en virtud de la Asamblea de 26 de enero de 2019 fueron trasladadas a los Estatutos, a saber, no fueron publicadas en el P.O. del domicilio de Sabores, realizada la notificación personal a los Accionistas, respetado el quórum de instalación y votación previsto en la Cl. 6.2 (c), ni cumplidos los mecanismos para el nombramiento de Funcionarios de primer nivel establecidos en la Cl. 7.3 (b), estas actuaciones corresponden a una exhibición notoria de mala fe, en virtud de lo siguiente.
25. En efecto, deliberadamente se excluye a un solo Accionista (Foods), no solamente de las Asambleas realizadas al no respetar los requisitos pactados para la realización de las convocatorias, sino que se le priva por completo de su representación con la modificación realizada en la AGEA d.f. 8 de junio de 2019 (P. 55, ¶5) en que se altera el quórum de instalación y votación para solo requerir el 73% de la totalidad de las acciones, porcentaje que, providencialmente, corresponde exactamente a aquel en poder de los Accionistas A sin la participación de Foods (Re McCarthy Surfacing Ltd).
26. Aunado a lo señalado en líneas que anteceden, la mala fe de los Accionistas A se evidencia al realizar la votación del punto IV del orden del día de la AGEA de 8 de febrero de 2019, por medio del cual de forma arbitraria y unilateral deciden dejar sin efectos el Convenio, esto en contravención al artículo 1797 del CCF en el cual se establece el principio de intangibilidad de los contratos, es decir, que su validez y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, así como al espíritu de colaboración en que fue pactado el Convenio, aunado a que en la Cl. 9.4, fue expresado por las partes este mismo principio en el Convenio (p. 36, Cl. 9.4), así como el principio de “pacta sunt servanda”, el cual supone la obligación de cumplir los contratos al tenor de sus propias Cl. (LEOBA), pensar lo contrario sería tal como esperar que los contratos realizados conforme a derecho entre personas con capacidad suficiente para obligarse solo fueran vinculantes para aquella persona que tuviera intenciones de cumplirlos, sin que la otra parte pudiera demandar su cumplimiento de forma obligatoria, circunstancia que atentaría gravemente con nuestro estado de derecho, privando a las obligaciones de su capacidad de vinculación entre los contratantes.
27. Derivado de lo anterior, la presencia de mala fe en la realización de prácticas corporativas indebidas, deriva en un perjuicio objetivo y material que impacta directamente en la

administración y manejo de las acciones que causa una afectación directa en la inversión realizada por Foods, la cual queda claramente acreditada con la determinación tomada por los Accionistas A en la AGEA de 6 de agosto de 2019 de expulsar y excluir a Foods de la sociedad, sin respetar o ejercer ninguno de los mecanismos de terminación establecidos en el Convenio, ni el periodo obligatorio de inversión de 3 años.

28. Estas actuaciones han privado a Foods de su participación e involucramiento en la toma de decisiones y asambleas, que repercuten a la sociedad y a su inversión, del conocimiento del estado en que se encuentran, así como los intereses que se tienen respecto a la Sociedad y su inversión. Conducta que es tanto perjudicial como injusta.
29. La realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas es un concepto amplio, mas no ambiguo, atiende a conductas específicas que pueden ser perjudiciales para la sociedad o miembros de ella, como lo son en el presente caso, las conductas a las cuales se hace referencia: i) exclusión de la administración en circunstancias donde hay una expectativa de participación legítima derivada del Convenio y los Estatutos, específicamente de conformidad con la Cl. 6.2 (c) del Convenio, (P.31, ¶,8), ii) así como los abusos de poder e iii) incumplimientos del Convenio, y por consecuencia a los Estatutos.
30. En el contexto de actos comerciales o corporativos, la justicia y equidad son un tema objetivo y fundamental, el punto de partida es si la conducta concuerda con los Estatutos y las facultades pactadas por los accionistas.
31. En el presente caso, al incumplir los Accionistas A con el Convenio y los Estatutos, perjudicando a Foods por dichos actos, se actualiza el supuesto establecido en la Cl. de mala fe, toda vez que la presencia de actos corporativos indebidos no necesita causar un daño directo a los accionistas, sino que es suficiente la posible afectación en la inversión (como lo es la inversión de Foods) para considerarse un perjuicio, facultando a Foods para ejercer la Venta Forzosa.
32. En este sentido, el supuesto establecido en la Cl. 5.3 bis del Convenio (Pp.29,¶5), de conformidad con el artículo 198 fr. I de la LGSM y con la Cl. 9.3 del Convenio (Pp. 37), determina que los titulares de las Acciones Serie “A” están obligados frente a los Titulares de las Acciones Serie “F” a comprar estas últimas a un precio de \$110,000,000.00 (ciento diez

millones de pesos 00/100 M.N.), valor equivalente al PRECIO VENTA FORZOSA establecido en el Anexo 1 del Convenio (A1.38¶1).

B. Se ha ejercido válidamente el derecho de opción de Venta Forzosa conforme a lo pactado en la Cl. 5.3 Bis de Convenio entre Accionistas.

33. Como ha sido señalado, al celebrar el Convenio, las partes tenían pleno conocimiento del alcance de las Cl. establecidas, pues por derecho y voluntad propia, acordaron lo establecido dentro de ellas, por lo que la obligación principal para los involucrados era de dar cumplimiento con lo pactado, en orden de alcanzar las metas conjuntas.
34. Ahora bien, fue estipulado en la Cl. 5.3 bis del Convenio que en caso de que se determinara mala fe o existiera un incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos, los titulares de las Acciones Serie “A” comprarían las Acciones Serie “F” al precio determinado para la Venta Forzosa en el Anexo 1.
35. Se desprende la obligación expresa de los Accionistas A de no incurrir en mala fe o de incumplir el Convenio, actuando con buenas intenciones y realizando prácticas corporativas o comerciales debidas de acuerdo al objeto de la Sociedad, obligándose en caso contrario a comprar las Acciones serie F, propiedad de Foods; y el derecho consecuente en caso de este incumplimiento era el derecho de Foods de activar los derechos de venta al precio equivalente de VENTA FORZOSA establecido en el Convenio, mediante los métodos para su cálculo establecidos en el mismo.
36. Atendiendo a lo mencionado en los puntos anteriores respecto al incumplimiento y mala fe, los Accionistas A incumplieron con el Convenio, actualizando de esta manera el supuesto establecido en la Cl. quinta, dentro de su apartado 5.3 bis y brindando el derecho a Foods de activar su derecho de VENTA FORZOSA acordado por ambas partes.
37. Es por esto que al momento en el que Foods emitió su comunicado a los Accionistas A y Sabores de que ejercería su derecho de venta forzosa, en fecha de 5 de junio de 2019, se actualiza su derecho de venta de manera válida, pues dentro del apartado de la Cl. quinta, no se menciona procedimiento formal alguno para activar dichos derechos, siendo suficiente la mala fe y el incumplimiento al Convenio, cuestiones que como ha sido señalado son irreductiblemente claras, por lo que al recibir el comunicado emitido por Foods, se actualiza de igual manera la obligación de los Accionistas A de comprar las Acciones Serie F propiedad de Foods.

38. De igual manera, en el momento en el que se presentó la solicitud del presente procedimiento arbitral en fecha de 27 de septiembre de 2019, una vez más se actualiza el ejercicio válido del derecho de venta, pues se requiere al T.A. que determine, además de los incumplimientos al Convenio ya mencionados, la Mala Fe en la que actuaron los Accionistas A durante el ejercicio de sus acciones y toma de decisiones deliberadamente arbitraria y con perjuicio a Foods.

C. La condena solidaria de los Demandados al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas.

39. Atendiendo a la Cl. quinta, en su apartado 5.3 Bis señalado en el punto anterior, se puede observar la intención de incluir a la sociedad en la obligación solidaria al pago del precio de venta forzosa en el caso que se actualizara alguno de los supuestos enlistados dentro de la misma, pues esta debe ser interpretada de acuerdo a la intención evidente de las partes al celebrar el Convenio y la buena fe contractual con la que deben ser interpretados los contratos en términos de lo establecido en el artículo 1796 del CCF.

40. La intención de que Sabores respondiera solidariamente al pago de Venta Forzosa se puede apreciar en el Anexo 1 del Convenio, pues las partes pactaron el método de cálculo para determinar el valor equivalente al mismo, lo cual evidencia que la intención de las partes era que la obligación de venta forzosa se viera garantizada con la totalidad del haber social, pues la intención de las partes no era que los Accionistas A responderían a través de su propio patrimonio, sino que se respondiera de la inversión de Foods y de sus afectaciones en caso de mala fe o incumplimiento a través del patrimonio de la Sociedad, es decir su capital contable y social, esto cobra mayor sentido, atendiendo al art. 17 de la L.M.V., en el que se estipula que la SAPI tiene la facultad de adquirir las acciones representativas de su capital social, por lo que podría adquirir lo correspondiente a las acciones para satisfacer su obligación.

D. Las Asambleas celebradas por las Demandadas y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces.

41. En efecto, como se expondrá en este apartado, todas las actuaciones realizadas por los Accionistas A desde las ilegales convocatorias publicadas en fecha 24 de enero de 2019, se encuentran afectadas de nulidad y así deberán declararse por este T.A., puesto que el convenio arbitral celebrado por las partes y contenido en la Cl. 9.5 del Convenio es plenamente válido y vincula tanto a los Accionistas A, como Foods y la sociedad Sabores, aunado a que el mismo

otorga plenas facultades a este T.A. para pronunciarse respecto de la validez o nulidad de las AGA celebradas en fechas 8 de febrero de 2019, 7 de junio de 2019 y 6 de agosto de 2019.

I. Arbitrabilidad de las cuestiones relacionadas con la validez de las Asambleas.

42. Para que un acuerdo arbitral sea válido, debe ser lícito, es decir, es necesario que la materia sea arbitrable. No todas las materias pueden someterse al arbitraje, existen algunas que, dada la existencia de normas protectoras de algún interés general/público, cuestiones de áreas expresamente excluidas, derechos de terceros y de libre disposición, no serán vinculantes al arbitraje (GONZÁLEZ). Respecto a la materia societaria en el derecho mexicano, se expresa que el arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias, puede ser estipulado, sin limitación alguna en el acuerdo arbitral, para dirimir cuestiones societarias y sus distintas controversias (MIRELES).
43. Tomando en cuenta consideraciones de derecho comparado, en legislaciones como Brasil, Perú, Guatemala y Argentina, se entiende que en cuestiones societarias se autoriza el arbitraje para solucionar las divergencias entre los accionistas y la sociedad. En cuanto a la arbitrabilidad de estas cuestiones de orden público, áreas excluidas, derechos de terceros o de libre disposición en México, el CoCo define al arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias, no declarando la prohibición de prácticas societarias, lo que conduce a una interpretación incluyente, donde al haber una norma que prohíba expresamente la arbitrabilidad de la materia societaria, atendiendo a su naturaleza comercial y privada, es que debemos concluir que en México se permite la arbitrabilidad de controversias derivadas de los conflictos societarios. La posibilidad de someter al arbitraje controversias derivadas de la LGSM no es tan clara como parece, pero es materia arbitrable por dos razones (GONZÁLEZ); (1) la naturaleza del área en cuestión; y (2) los derechos de tercero no se ven afectados. Sin embargo, el que el acuerdo arbitral se encuentre plasmado en el Convenio no representa un impedimento para que el arbitraje sea la forma consentida por todas las partes para dirimir las controversias que surgieran. A este respecto es importante que tomemos en cuenta que los alcances del Convenio no se ciñen únicamente a las controversias que en su carácter de accionistas pudieran surgir en la vida de Sabores, sino que la clara intención de las partes era obligarse a arbitrar cuestiones meramente sociales, como lo son la validez de las AGA celebradas por la Sociedad.
44. Se dice lo anterior entendiendo el Convenio y las cuestiones ahí pactadas en su conjunto, pues no debe perderse de vista que la voluntad de las partes fue que el Convenio no solo regulara

la interacción de los Accionistas como entes privados, sino que se pactaron quórum de instalación y votación de AGA, así como formalidades de sus convocatorias, los mecanismos de nombramiento de Funcionarios de Primer Nivel y demás cuestiones que corresponden plenamente a la vida social de la Sociedad, no se soslaya que la determinación de dichos acuerdos tenía la finalidad de que fueran agregados a los Estatutos, sin embargo, es en virtud de este Pacto parasocial que los Accionistas A y Foods se obligan a cumplir y respetar con dichas disposiciones como ampliación de las terminaciones que lleguen a colocarse en los Estatutos.

45. Derivado de lo anterior y aunado a que la participación de la Sociedad como firmante y la autorización otorgada por la AGEA d.f. 26 de enero de 2018, es una manifestación innegable de la voluntad por la cual solo nos es dable concluir que la intención de los suscribientes era que todas las controversias derivadas del Convenio o que guardaren relación con él serían resueltas mediante un Arbitraje Administrado por la ICC.

46. Así, al ser procedente el Arbitraje de las cuestiones sociales como la validez de las AGA, en lo que refiere al caso que nos ocupa, deviene plenamente válido el acuerdo de arbitral, en atención a lo que se establece a continuación:

II. El acuerdo arbitral es válido y es plenamente vinculante para la sociedad de sabores, sus accionistas y FOODS

47. La Cl. 9.5 del Convenio establece el pacto arbitral por medio del cual las partes renuncian a la jurisdicción de los tribunales del orden común para optar por la vía del arbitraje en la resolución de conflictos.

48. El art. 1423 del CoCo explica que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una Cl. compromisoria constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa Cl. forma parte del contrato. El Convenio firmado el 26 de Enero del 2018 vincula a Sabores junto con sus accionistas al acuerdo arbitral contenido en la Cl.. Asimismo la Cl. se hizo por escrito y fue ratificada y firmada tanto por los accionistas como por Sabores, lo que los obliga al cumplimiento del mismo. Si bien en la OP2 el T.A. precisa en el inciso (5) que; salvo por los aclaraciones y precisiones de la

misma, se debe entender que los Estatutos reformados al adoptar la modalidad de SAPI, en la parte relevante, son iguales a lo establecido en el Convenio. Las firmas del Convenio quedaron como sigue: Los Accionistas A firmaron en su calidad de accionistas y JRGS como representante de sabores vinculando de forma directa a la Sociedad y a sus socios; esto aunado a la determinación tomada por la AGA d.f. 26 de enero de 2019 para ratificar el Convenio y permitir la participación de la Sociedad en el mismo. Por lo anterior, la Sociedad y los Accionistas A, junto con Foods, se adhirieron al convenio arbitral al momento de firmarlo.

III. De la nulidad de las Asambleas celebradas por los Accionistas A en fechas 8 de febrero de 2019, 7 de junio de 2019 y 6 de agosto de 2019.

49. La AGEA d.f. 8 de febrero de 2019 se celebró, en segunda convocatoria, el orden del día contemplaba los siguientes puntos a resolver y que en su momento fueron votados de forma favorable por aquellos que se encontraron presentes: a) Dejar sin efecto las D.E. adoptadas por la AGEA d.f. 26 de enero de 2018. b) Reformar completamente los Estatutos de Sabores. c) Anular los actos y operaciones realizadas de conformidad con las D.E. adoptadas por la AGEA d.f. 26 de enero de 2018. d) Dejar sin efectos el Convenio.
50. Dicha AGA resulta notoriamente ilegal y contraria a derecho; en primer término no se respetaron disposiciones de orden público como lo previsto por el artículo 186 de la LGSM, respecto a los requisitos para convocatoria a AGA, y en segundo término debe entenderse que lo estipulado en el Cl. Sexta del Convenio representa las obligaciones estatutarias para la convocatoria de AGA, disposiciones que tampoco fueron acatadas por los Accionistas A al convocar a la Asamblea que se reputa como nula. La omisión de tales requisitos se encuentra sancionada por el artículo 188 de la Legislación de marras, que establece, como regla general de carácter imperativo, que *"toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (186 y 187), será nula"*.
51. Asimismo, la S.C.J.N., en la tesis con n. registro 191640, realizó interpretación de los preceptos legales invocados en líneas que anteceden, determinando que la nulidad de una AGA procede cuando las convocatorias no cumplen con las formalidades legales respectivas. Por ende, para que dichas AGA sean válidas, es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto; pues si la primera asamblea no pudiese celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación. Por consecuente

las AGA celebradas en fecha posterior a la AGEA del día 8 de febrero, fueron realizadas sin que haya existido una convocatoria legal conforme a la LGSM, ni contaron con el quórum de instalación y votación necesarios pactados en los Estatutos y el Convenio.

52. Por lo tanto, las resoluciones mencionadas en dicha AGA, se encuentran afectadas de nulidad. Como fue señalado, dentro de la Cl. Sexta del Convenio las partes establecieron diversos requisitos para la validez de las convocatorias a Asamblea, en lo que nos interesa: i) La publicación se realizará en el P.O del domicilio de la Sociedad, ii) Deberá notificarse por escrito a todos los accionistas sobre la convocatoria, ya sea por correo postal o electrónico, iii) Por lo menos quince días naturales antes de la celebración de la Asamblea, iv) se estableció un Quórum para AGEA de por lo menos el 75% de las acciones, en primera convocatoria y 51% de las acciones, tratándose de segunda convocatoria, v) En caso de que las resoluciones que deban ser tomadas en la Asamblea se encuentren en la lista contenida en la Cl. 6.2 (c), se requerirá el voto favorable de al menos 80% de la totalidad de las acciones y será necesario el voto favorable de al menos una Acción de Serie F y una Acción de serie A.

53. En el caso que nos ocupa, el orden del día de la AGEA del 8 de febrero de 2019, contemplaba una modificación a los estatutos, supuesto contenido en la fr. V de la Cl. 6.2(c) del Convenio, en el cual la validez de dicha alteración requerirá el voto favorable de cuando menos una Acción de la Serie “F” y una Acción de la Serie “A”, cuestión que no se tomó en cuenta, ya que ningún voto que representaba a FOODS se encontraba en esa asamblea y no fue convocado correctamente por los accionistas de clase “A”, provocando la nulidad de la asamblea por falta de requerimientos legales como es el quórum necesario.

54. Ahora bien, de la nulidad de esta AGEA d.f. 8 de febrero de 2019, y de la ilegalidad de la modificación de los Estatutos, es que deviene, la nulidad de las Asambleas realizadas con posterioridad, puesto que fueron realizadas en atención a unos Estatutos ilegales y nulos, por lo que las mismas no pueden surtir los efectos que las Demandadas pretende otorgarles.

PUNTOS PETITORIOS:

I. Se conceda la medida cautelar solicitada en términos del art. 28 del Reglamento;

II. Se declare que las Demandadas han incumplido el Convenio e incurrido en Mala Fe, actualizándose la opción de Venta Forzosa, ejercitada válidamente por Foods;

III. Se condene solidariamente a las Demandadas al pago del precio de Venta Forzosa;

IV. Se declare que las AGA celebradas por las Demandadas y los acuerdos y resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces; y

V. Se condene a las Demandadas al pago de los intereses moratorios en término del Convenio, así como a los gastos y costas del presente arbitraje.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número **46**, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”